

Informe secretarial. - A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radicadores y la plataforma Siglo XXI el paquete de archivo en el cual fue archivado, no se encuentra el proceso, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente e incluso fue buscarlo de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, Sírvese proveer.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.246 - Radicación No.76001400302420150031300
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de **SUCESION MARIA DORA ARDILA** contra **PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS HEREDEROS DEL CAUSANTE MARIA TERESA ARDILA DE ZANABRIA**, por lo que se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el despacho, ni en el archivo central, en consecuencia, se pondrá en conocimiento para lo que el apoderado que se estime pertinente, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

RESUELVE:

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No.146 de hoy 12 de septiembre 2022
se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339a7fff97a2cceaf46359f885ae5bd44875a258371536de936e546559a0f971**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 28 de junio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de julio de 2022; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. **155** RADICACIÓN: 760014003024**20210081200**
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

CARMEN ELISA ARANGO AYALA actuando en nombre propio, presentó por la vía demanda ejecutiva en contra LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$12.786.000.oo** representado en cánones de arrendamiento desde mayo de 2020 hasta junio de 2021, base de la presente ejecución, por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, al igual que por los intereses de mora causados, hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto de cánones de arrendamiento desde mayo de 2020 hasta junio de 2021 arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto de octubre 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada LUZ STELLA OROZCO, MERCEDES MONTES HERRERA y DIEGO ALEXANDER TORO quienes fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 28 de junio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un contrato de arrendamiento, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003 que reza “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los códigos civiles y de procedimiento civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”. Por ello, se observa que las obligaciones aquí ejecutadas se atemperan a las previsiones de los arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P., por contener obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores demandados como suscriptores del contrato a título de arrendatario, el primero, y de deudor solidario, el segundo.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 28 de junio de 2021 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 15 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$639.300.00** Como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb309ff05d2c34f20e03f8e79d06ddbc2d1dee3a1c077bd99619f727cff0a8**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HECTOR PABLO AVILA ALONSO con resultado positivo, sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1378** Agrega– RAD.: 760014003024**20210102200**
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA contra HECTOR PABLO AVILA ALONSO y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P para el demandado HECTOR PABLO AVILA ALONSO con resultado positivo, se agregaran para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte actora en el cual aporta la notificación de que trata el artículo 291 para el demandado HECTOR PABLO AVILA ALONSO con resultado positivo.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b3796d709449caf97cfc23f70b332792b8d34352273e8b8cb27ce74c01c0f6**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada PAOLA ANDREA MORENO RIOS fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 04 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de agosto de 2022; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **157** RADICACIÓN: 760014003024**20210108100**
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

ADRIANA ESTUPIÑAN B., actuando en nombre de la señora CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de PAOLA ANDREA MORENO RIOS, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$8.000.000.00** por concepto de capital representado en letra de cambio sin número suscrita el 05 de noviembre de 2019 anexa a la demanda, al igual que de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 54 de enero 19 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; PAOLA ANDREA MORENO RIOS fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 04 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en una letra de cambio. El artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir la letra, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad. (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G. del Proceso.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 el 04 de agosto de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 24 de agosto de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los tope máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$400.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, líquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: AGREGAR para que obre y conste el oficio allegado por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI donde informan que la medida de embargo queda a disposición de este Juzgado pues el proceso que cursaba en ese despacho fue terminado por pago total de la obligación.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b50e3d621c8f34bdb0e8f17ca5e53e4c954d6cf744b5f5f42097b01fbaef0f5**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandada en el cual aporta la notificación personal para los demandados MARIA GRACIELA CASTRO MONTOYA CABRERA, JAIRO ECHEVERRY OSORIO y MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA, sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1389** Agrega– RAD.: 760014003024**20220002600**
Santiago de Cali, nueve (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso VERBAL adelantado por MARCO ANTONIO CASTRO BARONA contra MARIA DEL PILAR CASTRO REYES y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada en el cual aporta la notificación personal para los demandados MARIA GRACIELA CASTRO MONTOYA CABRERA, JAIRO ECHEVERRY OSORIO y MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA, se agregaran para que obre y conste dentro del expediente, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** para que obre y conste el memorial allegado por parte del apoderado de la parte demandada en el cual aporta la notificación personal para los demandados MARIA GRACIELA CASTRO MONTOYA CABRERA, JAIRO ECHEVERRY OSORIO y MANUEL DE JESUS CASTRO BARONA.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6937b30a3862d4dbc138043f7aada3f4e82a2ccfaf740f0818ee045637f1a5**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada CARLOS ALBERTO IBARRA LOZANO y se nombró curador, quien fue notificado el 14 de julio de 2022, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022.

Fabio Andres Tosne porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **158** RADICACIÓN: 760014003024**20220009500**
Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

VICTORIA EUGENIA SALAZAR, en calidad de apoderado de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS “COONALSE”** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de CARLOS ALBERTO IBARRA LOZANO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$1.113.500.00** por concepto de capital representado en el Pagare No. 5300, al igual que por los intereses de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 281 de febrero 18 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada CARLOS ALBERTO IBARRA LOZANO cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 14 de julio de 2022, quien dentro del término propuso excepciones.

Mediante Auto No. 1321 del 24 de agosto de 2022, se resolvió las excepciones propuestas por parte del Curador Ad-litem del demandado y en dicho auto se rechazaron por ser improcedentes las excepciones formuladas.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado mediante curador el día 14 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$55.675.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8d9afcf9ee09921f259e51ca31f78c395925b7f55e048675b71094b121bc26**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la parte demandada SHIRLEY MARIN ARENAS y ROSANA CEBALLOS fueron notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de junio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, Sírvase proveer. Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **156** RADICACIÓN: 760014003024**20220021200**
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIA DEL PILAR CHAVEZ MORENO, en calidad de apoderado de **FRANCO NAPOLEON AGUILAR** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de SHIRLEY MARIN ARENAS y ROSANA CEBALLOS, con el fin de obtener el pago de la obligación, por la suma de **\$2.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 001, por la suma de **\$37.000.000.00** por concepto de capital insoluto representado en pagare No. 002, por concepto de intereses de plazo sobre las anteriores sumas de dinero desde el 11 de abril de 2020 hasta el 11 de febrero de 2022, al igual que por concepto de intereses de mora causados sobre dichas sumas hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 582 de abril 21 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada SHIRLEY MARIN ARENAS y ROSANA CEBALLOS quienes fueron notificadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de junio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 244 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la parte demandada fue notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P el 15 de junio de 2022 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 08 de julio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.950.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE
2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc995bfe43bfdc93413c88954df2f1fac9e1bd0d07d7dfb32bcd8eb77f320a**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente de manera Oficiosa, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a la notificación de conformidad con el artículo 292 del C.G.P, de la parte demandada **BERTA FROHMADERSOLER y MARIA CECILIA SANCHEZ FROHMADER**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022.

Fabio Andres Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. **1391** – RAD.: 760014003024**20220032800**
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite ejecutivo propuesto por **SOCIEDAD COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO S.A.S** contra **BERTA FROHMADERSOLER y MARIA CECILIA SANCHEZ FROHMADER** quedando pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar al demandado esto es acorde al **artículo 292 del C.G del P**, toda vez que en el expediente ya reposa constancia de haber sido enviada la notificación correspondiente al artículo 291 del C.G.P y esto con el fin de continuar la etapa procesal correspondiente por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adicionalmente se allega memorial por parte del apodero de la parte actora en el cual solicita le sea remitido una relación de títulos presentes en el proceso, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada **BERTA FROHMADERSOLER y MARIA CECILIA SANCHEZ FROHMADER**, esto es notificar al demandado acorde al **Artículo 292 del C.G del P**, a fin de seguir con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.
- 2.- Mantener** el proceso en la Secretaría por el término enunciado.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6b0cc30f9407f6c58fa44e11169d8f1e2013165bc18914364fb807bfc81218**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito subsanación demanda. Sírvasse proveer. Cali, 9 de septiembre de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 177 Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420220054600
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda Verbal sumaria adelantada por CREDIBANCO S.A.S., contra UNIMETRO S.A., la parte demandante arrima escrito de subsanación informando que corrige la dirección del demandado, conforme al certificado de cámara de comercio y cobro pre-jurídico que se ha efectuado además de los correos electrónicos, a la dirección física ubicada en la carrera 26 G No. 85-15 de esta ciudad.

El cobro pre jurídico fue enviado a las direcciones electrónicas notificaciones@unimetro.com.co y gerencia@unimetro.com.co; y dirigido a la Kr 26G 85 - 15 de la ciudad de Cali. Procedemos a corregir la dirección del domicilio principal, de la demanda, y queda de esa manera:

XII. NOTIFICACIONES

La parte demandante:

- CREDIBANCA S.A.S En la dirección física: Calle 22N No. 6N-42 en Cali. En el correo electrónico: Filianza@hotmail.com

La parte demandada así:

- La sociedad UNIMETRO S.A. en la Kr 26G 85 - 15 de la ciudad de Cali. En el correo electrónico: notificaciones@unimetro.com.co

El suscrito.

Por lo tanto, tratándose de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la carrera 26 G No. 85-15 Barrio Puerta del Sol de la comuna 14 de esta ciudad, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem, Acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014 y Acuerdo CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 14 donde se ubican los Juzgados 1,2,5 y 7 de esta localidad.

Estándar DIAN:	CR 26 G 85 15 CALI
Barrio:	PUERTA DEL SOL
Localidad:	Comuna 14
Código postal:	760020
Si desea el código postal ampliado contáctenos	

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple comuna 13 esta ciudad, a través de la oficina de reparto, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda verbal sumaria, por los motivos antes expuestos.
2. Remitir las diligencias a los Juzgados 1,2,5 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Comuna 13 de esta ciudad, a través de la oficina de reparto.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ**

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**
En Estado No. 146 del 12-SEPTIMBRE-
2022 se notifica a las partes el auto
anterior.

Secretario

**Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59a1c2bc8641f29b691ab012e861827650980b2172c9e292bd31f91ee1fcd91**
Documento generado en 08/09/2022 06:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvese proveer. Cali, 9 de septiembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1390 Mandamiento Rad. 76001400302420220055600
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE y contra ANGELICA ZAMORANO CASAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 107.497.763, como capital representado en el pagaré sin número que incorpora las obligaciones 2922022324 bajo la modalidad de libranza y 4004891948321187 bajo la modalidad de Visa Oro Latam,
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 7 de mayo de 2022 al 7 de julio de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 8 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada ANGELICA ZAMORANO CASAS con C.C. 67.024.944, en las diferentes entidades financieras, de conformidad con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda.
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 214.996.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Negar la solicitud de oficiar a la EPS Suramericana S.A., por cuanto no demuestra el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 de art. 43 del CGP
8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
10. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,

(Firmado electrónicamente)

JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 146 del 12-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9da2a0314584c766f9d148af41cf2f64b0087ca4ca1cb521ea1ffd047bc2c4e**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante arrima escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Cali, 9 de septiembre de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 178 Rechaza Rad. 76001400302420220056000
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso Reivindicatorio la parte demandante arrima escrito de subsanación, por lo que el despacho encuentra que la misma no fue subsanada en debida forma teniendo en cuenta que no acreditó la calidad para actuar del sujeto activo Paola Andrea Ledesma, no bastando únicamente con aportar el poder, si demostrar la relación procesal para adelantar la presente demanda, como si ocurre con los demás demandantes quienes ostenta la titularidad del bien objeto de la acción reivindicatoria-

Igualmente, el juramento estimatorio no cumple con los requisitos exigidos en el art 206 del CGP.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Rechazar la presente demanda Reivindicatoria menor, por los motivos antes expuestos.
 - 2. Devolver al demandante sin necesidad de desglose, los documentos aportados con la demanda, de forma virtual, si lo quiere.
 - 3. Archívense las diligencias.
 - 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 146 del 12-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f3de278e74cc751631d7637ae2fdbe8c8f1d36f452c31a372e56dd1c5045f**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvasse proveer. Cali, 9 de septiembre de 2022

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1392 Mandamiento Rad. 76001400302420220056600
Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., y contra ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMUDEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 5.597.344, como capital representado en el pagaré 4815998 y certificado de depósito No. 0010381505
- 2.1. Por concepto de intereses de plazo desde el periodo comprendido entre 15 de agosto de 2021 al 23 de mayo de 2022, a la tasa legal permitida por la Ley, según Superintendencia Financiera.
- 2.2. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 24 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
3. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
4. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
5. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD´S o cualquier otro título embargable, que posea la demandada ANGELA MARCELA VILLEGAS BERMUDEZ con CC. 31928776, en la entidad financiera Banco Davivienda, número de cuenta No. 056001736000355600
6. Líbrense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 11.195.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
7. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
8. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
9. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 146 del 12-SEPTIEMBRE-2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889d4da53894facc4037a8d224ef29a4c0d844491ced218ad3eb72aa39598c11**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1397 inadmite Rad No. 76001400302420220059100
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Editorial Santillana S.A.S** contra **Ronald José Ramos Arroyo y Otro** Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

No se da cumplimiento al numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto, por cuanto el poder se encuentra dirigido al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **Fernando Hoyos Pérez**, portador de la T. P. No.27.724 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 146 de hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae64c0e66bd7f803b255f51cac9e8a558fe4ba919ca158bd66782d1b79880f9**
Documento generado en 08/09/2022 06:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1393 inadmite Rad No. 76001400302420220059300
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Carolina Díaz Espitia, a través de apoderado judicial, contra ORDENAR** al señor **Eduardo Alfredo Pedraza Nieves**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa lo siguiente:

No se observa que exista concordancia en la suma que se comprometió a pagar el demandado en la conciliación cuya copia se aporta, y la suma que se solicita en las pretensiones. Por lo tanto, deberá aclararse la diferencia

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **Jorge Fernando Guerrero Ceballos**, portador de la T. P. No.56.445 del C.S. de la J., para actuar en representación de los interese de la parte demandante en lo término del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.
Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7327f2b7fe328f02d4065acb1a05e0d71940754177dd086e03d1c69c558fb26c**
Documento generado en 08/09/2022 06:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien dado en Prenda, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1394 Admite Rad No. 76001400302420220060000
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Dado en Prenda iniciado por **Banco Finandina S.A.** contra **Charly Deiner Camacho Obregón**, el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por el **Banco Finandina S.A.** contra **Charly Deiner Camacho Obregón**,

2.-OFICIAR a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, el cual se describe a continuación: Clase Camioneta, Marca Peugeot, Servicio Particular, **Placa EHU-894**, Modelo 2018, Chasis VF3M45GYVJS005719, Color Gris Amanzanita, de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

3.-INFORMAR a la autoridad competente que, una vez el vehículo sea inmovilizado deberán dejarlo a disposición del acreedor garantizado en la calle 93B No. 19-31 piso 2 edificio Glacial de Bogotá ó Kilometro 3 vía Funza Vereda la isla Cundinamarca e informar a las siguiente dirección electrónica perezmartinezloreys@gmail.com linda.perez@incomercio.com.co y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com

4.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte dad solicitante en el presente asunto a la doctora Linda Loreinys Pérez Martínez con T.P. No. 272.232 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 146 de hoy **SEPTIEMBRE 12 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2382619b3927aee2e95034739c111cd1f56eeb3987aedfd556fda78a6f42637a**

Documento generado en 08/09/2022 06:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1395 mandamiento Rad No. 76001400302420220060200
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR al señor **Luz Tania Pérez Capote** pagar a favor del **Banco Credfinanciera S.A. "Credfinanciera S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$7.619.9730 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 80000064704, aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde julio 16 de 2022, hasta el pago total de dicha cuota.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, a nombre de la demandada **Luz Tania Pérez Capote** con C.C. No. 66.909.945, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$12.000.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Angelica mazo castaño**, portadora de la tarjeta profesional No. 368.912 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte

actora dentro del presente asunto, en virtud a su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06ee15cd2361b5374480f860785bc6d988a5d3358443d77c1f8c6a6788744d9a
Documento generado en 08/09/2022 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1396 mandamiento Rad No. 76001400302420220060500
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago. De igual manera, se dará aplicación al artículo 430 del C.G. del proceso para proferir el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la entidad **Duvero S.A.S.** a los señores **Carlos Vélez Jordán y Sandra Nelly Carvajal Torrea**, pagar a favor del **Bancolombia S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$21.532.700 por concepto de saldo insoluto de capital representado en el pagaré No. 7490089259, aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde abril 2 de 2022, hasta el pago total de dicha cuota.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, a nombre de los demandados **Duvero S.A.S.** a los señores **Carlos Vélez Jordán y Sandra Nelly Carvajal Torrea**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P). Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$34.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de los demandados entidad **Duvero S.A.S**, **Carlos Vélez Jordán y Sandra Nelly Carvajal Torrea** en la cuenta corriente No. 749-327385-60 de **Bancolombia S.A.** (num. 10, art. 593 del C.G.P). La entidad bancaria deberá tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$34.500.000**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **Duvero S.A.S propiedad de la demandada, ubicado en Calle**

12 A # 24 - 14 de Cali., distinguido con **matrícula mercantil No. 912363-16** de la Cámara de Comercio de Cali,. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291del C.G.P. y artículo 8º de la ley 2213 de 2022, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Emgie Mitchell de la Cruz**, portadora de la tarjeta profesional No. 281.727 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en virtud a su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 146 de hoy SEPTIEMBRE 12 DE 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaría

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **72d1e33c039c9424502ddb14fb1ddd90ed1bde626395f22e32cb7bd3e52cb90**
Documento generado en 08/09/2022 06:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>